

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230110000 de José Ignacio Velásquez Cubillos en contra de Cerámicas Alfa – Alfagres S.A. En Reorganización.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vivienda digna, al debido proceso y de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requiere el accionante que la encartada le haga devolución de dinero de 12 metros de baldosa 13000019 PISO 51X51 MOMPOX BEIGE (2.10 M²) PRIMERA M2, los cuales fueron adquiridos el 26 de junio de 2023 por un valor de \$391.990 y, que a la fecha no han sido entregados por Alfa Fusagasugá en la calle 24 No. 67-97 mirador de san Luis, los cuales ya no se requieren.

A su vez, solicita la devolución de 13 metros de baldosa 13000019 PISO 51X51 MOMPOX BEIGE (2.10 M²) PRIMAVERA M2 porque no cumple con las especificaciones técnicas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 5 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA ALFAGRES S.A. – EN REORGANIZACIÓN

La sociedad enjuiciada informó que no hay relación contractual con el accionante, que no posee establecimiento de comercio en el municipio de Fusagasugá, ni le ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Indicó que conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente la acción de tutela cuando el quejoso cuenta con otros recursos o medios judiciales de defensa.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria se vislumbra la

afectación endilgada y se puede ordenar a la accionada el cambio de productos requerido por el actor.

Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

1. Estableció el legislador en la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones, el marco normativo mediante el cual los consumidores pueden realizar los trámites respectivos sobre garantías de productos adquiridos y devoluciones como pretende el actor.

2. Por ello, las inconformidades del accionante sobre los productos enrostrados en la solicitud de amparo las debe exponer conforme lo impone el artículo 57 de la ley en comento.

3. Acá, el accionante no demostró haber presentado la reclamación previa ante la convocada y mucho menos adelantar el trámite jurisdiccional que permita vislumbrar, de ser el caso, una amenaza latente al derecho al debido proceso.

En este sentido, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad. 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la respectiva reclamación y, de ser el caso, interponer la acción de protección al consumidor, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

En este caso, ante la hipotética afectación a su mínimo vital el accionante nada dijo al respecto ni acreditó siquiera sumariamente o de manera informal, como lo exige la jurisprudencia.

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente y, como consecuencia negar la tutela instaurada por José Ignacio Velásquez Cubillos en contra de Cerámicas Alfa – Alfagres S.A. En Reorganización.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec7c570c069af916386e32d31ba589c921426653b35631af166c217abbf5e6**

Documento generado en 11/07/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>